



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- 001 -2023-00 612 -00
Proceso	Pertenencia
Demandante	José Ángel López Ávila
Demandado	Nohemi Carrillo, Piedemonte EICM y demás personas indeterminadas
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 – Rechaza demanda y remite por falta de competencia
Auto	793

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece

que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

En el presente asunto, la competencia territorial está regida por el fuero real privativo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."¹

Lo anterior se concluye en atención a que, una vez revisado los hechos de la demanda y la documentación allegada, lo que se pretende es la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-140835 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Villavicencio, ubicado en la k 59B este 29 – 40 MZ 19 Lote 18 URB L del Barrio La Reliquia del municipio de Villavicencio.

Así las cosas, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta** distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 4° del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 5**, a la cual pertenece la dirección del inmueble objeto de la demanda de pertenencia, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

¹ Ley 1564 de 2021. Código General del Proceso. Artículo 28 Numeral 7.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE SANTA CATALINA**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4f8f5e292922df32ddb51e98b1249dbd1120153e91247c11c58ba8fa9836**

Documento generado en 03/05/2024 05:41:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- 001-2023-00614-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Oscar Javier Arboleda
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 – Inadmite
Interlocutorio	794

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

La parte accionante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor en garantía identificado con placas número XKU36D conforme a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la parte solicitante **MOVIAVAL S.A.S.** y el deudor **Oscar Javier Arboleda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86080482, con el objeto de hacer uso de la cláusula de Garantía Mobiliaria, también aportado al cuaderno contentivo de la solicitud.

Frente a la pretensión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga del peticionario brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

Deberá precisar la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

¹ CSJ AC2094-2023

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **OSCAR JAVIER ARBOLEDA**.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jacome, portador de la licencia temporal número 33916 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a86148c503eac9fecdd4b88fb9db5667d04deacbc984c8ab58d1134ea7b52**

Documento generado en 03/05/2024 05:41:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- 001-2023-00616-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Mateo Nicolas Acevedo Enciso
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 – Inadmite
Interlocutorio	795

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

La parte accionante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor en garantía identificado con placas número BEQ34E conforme a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la parte solicitante **MOVIAVAL S.A.S.** y el deudor **Mateo Nicolas Acevedo Enciso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121944100, con el objeto de hacer uso de la cláusula de Garantía Mobiliaria, también aportado al cuaderno contentivo de la solicitud.

Frente a la pretensión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga del peticionario brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

Deberá precisar la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

¹ CSJ AC2094-2023

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **Mateo Nicolas Acevedo Enciso**.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jacome, portador de la licencia temporal número 33916 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28ea37234a6fc31d5da57aa785cb40bb17ce7f3bdba1a7d2eb97461fa8ad116**

Documento generado en 03/05/2024 05:41:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-001- 2023-00619-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear - CREARCOOP
Demandado	Wendy Lorena López Forero
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 - Libra mandamiento y Decreta medias
Interlocutorio	796

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De otra parte y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR – CREARCOOP** en contra de **WENDY LORENA LOPEZ FORERO** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6'933.711,00)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 2016000129.
- 2. OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 88.751,50)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.
- 3. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada Wendy Lorena López Forero por parte de la **Sociedad Dermavida BY Sandra Espinosa SAS**.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$10'533.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la tarjeta profesional número 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25303506c299adf942f34273078981409c36e1777c70633eef65d35dc85d2102**

Documento generado en 03/05/2024 05:41:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-001- 2023-00620-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Franco Onofre Ramírez
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 - Libra mandamiento y Decreta medias
Interlocutorio	797

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De otra parte y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FRANCO ONOFRE RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$614.837,31)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 90000227919.
- 2. CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$111.622.871,28)** por concepto de capital acelerado del pagare No. 90000227919.
- 3. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$6'493.086,62)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 25 de febrero de 2023 hasta el 25 de julio de 2023.
- 4. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la**

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SÉPTIMO: Decretar del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-64542, de propiedad del demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. **Por secretaría** líbrense los respectivos.

NOVENO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

DECIMO: Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d68db91613a709cbf04353d237ae73373db7cce06baabf330a3129e29155c0e**

Documento generado en 03/05/2024 05:41:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- 001-2023-00621-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Jimmy Andrés Calderón López
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 - Libra mandamiento y Decreta medias
Interlocutorio	798

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

La parte accionante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor en garantía identificado con placas número SXX69D conforme a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la parte solicitante **MOVIAVAL S.A.S.** y el deudor **Jimmy Andrés Calderón López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121877685, con el objeto de hacer uso de la cláusula de Garantía Mobiliaria, también aportado al cuaderno contentivo de la solicitud.

Frente a la pretensión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga del peticionario brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

Deberá precisar la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

¹ CSJ AC2094-2023

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **JIMMY ANDRÉS CALDERÓN LÓPEZ**.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jacome, portadora de la licencia temporal número 33916 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdfe2ca615e8a539573c46c638e80aa19c24f49ea7a8c624162d685860516d5**

Documento generado en 03/05/2024 05:41:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- 001 -2023-00 622 -00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Joel Mosquera Mosquera
Demandado	Nohemi Carrillo, Piedemonte EICM y demás personas indeterminadas
Decisión	Rechaza demanda y remite por falta de competencia
Auto	804

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; no obstante, no debe perderse de vista que la competencia territorial está regida por el fuero real privativo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."¹

Una vez revisado los hechos de la demanda y la documentación allegada, se advierte que bien inmueble objeto de litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-141302 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Villavicencio está ubicado en la K 57 este 28A 46 MZ 39 lote 19 urbanización "La Reliquia" del municipio de Villavicencio.

Bajo estos derroteros, es preciso traer a colación el **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, el cual distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 4° del referido Acuerdo dispone que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 5**, a la cual pertenece la dirección del inmueble objeto de la demanda de pertenencia, siendo aquel y no éste el competente para conocer del presente asunto, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

¹ Ley 1564 de 2021. Código General del Proceso. Artículo 28 Numeral 7.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE SANTA CATALINA**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d939af05c605143d9c09b40e4d20164526e9f523760296ccc0201e7de4bfb**

Documento generado en 06/05/2024 04:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-40-03-001- 2023-00625-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Héctor Daniel Herrera Parrado
Decisión	Avocar Conocimiento de Proceso Remitido en Virtud del Acuerdo No. Csjmea23-190 Del 23 de agosto De 2023 - Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto interlocutorio	805

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera

y

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No.



CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho de defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **HECTOR DANIEL HERRERA PARRADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare **No. MA-018506**:

1. Cuota No. 10

a. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$ 164.011,00) por concepto de capital.



- b. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$263.832,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de mayo de 2017 hasta el 2 de junio de 2017.
- c. TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$32.023,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de junio de 2017 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

2. Cuota No. 11

- a. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 169.940,00)** por concepto de capital.
- b. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$257.903,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de junio de 2017 hasta el 2 de julio de 2017.
- c. TREINTA Y DOS MIL Y VEINTITRÉS PESOS (\$32.023,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de julio de 2017 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

3. Cuota No. 12

- a. CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 176.083,00)** por concepto de capital.
- b. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$251.759,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de julio de 2017 hasta el 2 de agosto de 2017.
- c. TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$32.023,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de agosto de 2017 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

4. Cuota No. 13

- a. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$ 189.015,00)** por concepto de capital.
- b. DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$245.394,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2017.



c. TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$32.023,00) por concepto de MiPyme.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de septiembre de 2017 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

5. Cuota No. 14

a. CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 195.848,00) por concepto de capital.

b. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$238.561,00) por concepto de intereses de plazo desde el 3 de septiembre de 2017 hasta el 2 de octubre de 2017.

c. VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00) por concepto de MiPyme.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de octubre de 2017 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

6. Cuota No. 15

a. DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$202.928,00) por concepto de capital.

b. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$231.481,00) por concepto de intereses de plazo desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2017.

c. VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00) por concepto de MiPyme.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de noviembre de 2017 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

7. Cuota No. 16

a. e DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$210.264,00) por concepto de capital.

b. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$224.145,00) por concepto de intereses de plazo desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 2 de diciembre de 2017.

c. VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00) por concepto de MiPyme.



- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de diciembre de 2017 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

8. Cuota No. 17

- a. **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$217.865,00)** por concepto de capital.
- b. **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$216.544,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de diciembre de 2017 hasta el 2 de enero de 2018.
- c. **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00)** por concepto de MiPyme.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de febrero de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

9. Cuota No. 18

- a. **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$225.741,00)** por concepto de capital.
- b. **DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$208.668,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de enero de 2018 hasta el 2 de febrero de 2018.
- c. **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00)** por concepto de MiPyme.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de febrero de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

10. Cuota No. 19

- a. **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UNO PESOS (\$233.901,00)** por concepto de capital.
- b. **DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$200.508,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 2 de marzo de 2018.
- c. **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00)** por concepto de MiPyme.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de marzo de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.



11. Cuota No. 20

- a. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$242.357,00)** por concepto de capital.
- b. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$192.052,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de marzo de 2018 hasta el 2 de abril de 2018.
- c. VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de abril de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

12. Cuota No. 21

- a. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$251.118,00)** por concepto de capital.
- b. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$183.291,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de abril de 2018 hasta el 2 de mayo de 2018.
- c. VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de mayo de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

13. Cuota No. 22

- a. DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$260.196,00)** por concepto de capital.
- b. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$174.213,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 2 de junio de 2018.
- c. VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de junio de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

14. Cuota No. 23

- a. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$269.602,00)** por concepto de capital.



- b. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$164.807,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de junio de 2018 hasta el 2 de julio de 2018.
- c. VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de julio de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

15. Cuota No. 24

- a. DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$279.348,00)** por concepto de capital.
- b. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UNO PESOS (\$155.061,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de julio de 2018 hasta el 2 de agosto de 2018.
- c. VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.456,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de agosto de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

16. Cuota No. 25

- a. DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$299.865,00)** por concepto de capital.
- b. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$144.963,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 2 de septiembre de 2018.
- c. QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

17. Cuota No. 26

- a. TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$310.705,00)** por concepto de capital.



- b. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$134.122,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de septiembre de 2018 hasta el 2 de octubre de 2018.
- c. QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de octubre de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

18. Cuota No. 27

- a. TRESCIENTOS VEINTE Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$321.937,00)** por concepto de capital.
- b. CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$122.890,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de octubre de 2018 hasta el 2 de noviembre de 2018.
- c. QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de noviembre de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

19. Cuota No. 28

- a. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$333.575,00)** por concepto de capital.
- b. CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$111.252,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de noviembre de 2018 hasta el 2 de diciembre de 2018.
- c. QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

20. Cuota No. 29

- a. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$345.634,00)** por concepto de capital.
- b. NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$99.194,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de diciembre de 2018 hasta el 2 de enero de 2019.



- c. QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de enero de 2019 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

21. Cuota No. 30

- a. TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$358.128,00)** por concepto de capital.
- b. OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$86.699,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de enero de 2019 hasta el 2 de febrero de 2019.
- c. QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de febrero de 2019 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

22. Cuota No. 31

- a. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$371.075,00)** por concepto de capital.
- b. SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$73.753,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de febrero de 2019 hasta el 2 de marzo de 2019.
- c. QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de marzo de 2019 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

23. Cuota No. 32

- a. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$384.489,00)** por concepto de capital.
- b. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$60.338,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de marzo de 2019 hasta el 2 de abril de 2019.
- c. QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.



- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de abril de 2019 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

24. Cuota No. 33

- a. **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$398.388,00)** por concepto de capital.
- b. **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$46.439,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de abril de 2019 hasta el 2 de mayo de 2019.
- c. **QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de mayo de 2019 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

25. Cuota No. 34

- a. e **CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$412.720,00)** por concepto de capital.
- b. **TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.037,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de mayo de 2019 hasta el 2 de junio de 2019.
- c. **QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de junio de 2019 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

26. Cuota No. 35

- a. **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$427.712,00)** por concepto de capital.
- b. **DIECISIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$17.115,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de junio de 2019 hasta el 2 de junio de 2019.
- c. **QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero



del capital adeudado, desde el 2 de julio de 2019 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

27. Cuota No. 36

- a. CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$45.732,00)** por concepto de capital.
- b. MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.653,00)** por concepto de intereses de plazo desde el 3 de julio de 2019 hasta el 2 de agosto de 2019.
- c. QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.038,00)** por concepto de MiPyme.
- d.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de agosto de 2019 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco AV Villas, BBVA, Banco Colpatria, Banco Finandina, Banco Sudameris, Bancoomeva, Pichincha, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancoldex, Banco W, Banco Procredit, Banca Mia.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.



SEXTO: Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** al extremo activo para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-70342.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **Getsy Amar Gil Rivas** portador de la tarjeta profesional número 195.115 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2600de689ac5c80894c4f70878702d5e841c574e5e26c279d46007dff7041**

Documento generado en 06/05/2024 04:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-001- 2023-000626-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS RICARDO VARON RODRIGUEZ
Demandado	GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA BALLESTEROS
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 – Inadmite
Interlocutorio	806

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece

que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Allegará las evidencias correspondientes de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte, pues en el título valor no consta el correo del demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS RICARDO VARON RODRIGUEZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA BALLESTEROS**. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Para todos los efectos téngase en cuenta que **LUIS RICARDO VARON RODRIGUEZ**, portador de la tarjeta profesional número 335.819 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e51343364b1318890494756f9f185542d492723979886fc50aed1113ab20117**

Documento generado en 06/05/2024 04:41:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-001- 2023-00631-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coopensionados S.C.
Demandado	Jairo de la Roche Montoya
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido - Libra mandamiento y NO decreta medida
Interlocutorio	808

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De otra parte y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **JAIRO DE LA ROCHE MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8'078.441)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 6081244.
- 2. TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$315.644)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 14 de mayo de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios causados desde el **12 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SÉPTIMO: SE NIEGA EL DECRETO DEL EMBARGO DEL 50% DE LA PENSIÓN DEL DEMANDADO, dado que, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹ y de la Corte Constitucional,² si bien el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 comporta en su numeral 5º una excepción a la inembargabilidad de las mesadas pensional a favor de las Cooperativas, dicha dicha prerrogativa "*solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.*" De tal forma, no puede perderse de vista que el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, en sentencia STC3786-2019 adujo:

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-examine el crédito objeto de recaudo **tiene génesis en una letra de cambio que un tercero endosó en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva El Brillante** -Coobrillante; luego entonces, la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o a un beneficiario, y por ende, no era procedente el embargo de la mesada pensional del deudor.*

En ese sentido, no es procedente decretar la medida cautelar deprecada.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la tarjeta profesional número 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

¹ STC3786-2019

² C-716 de 1996

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3c5cd726cb03683db763010f6570b7f08c747d5cb4e660ddae76123af94acc**

Documento generado en 06/05/2024 04:41:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-001- 2023-000632-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS
Demandado	Luz Mila Arcia Salcedo
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 – Inadmite
Interlocutorio	809

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

Aclarará el hecho "**tercero**" y la pretensión "**a**" en razón a que en dicha pretensión los valores indicados no guardan relación con el pagaré No. 31000000000158 aportado ni con los hechos narrados en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS** en contra de **LUZ MILA ARCIA SALCEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **Cristián Alfredo Gómez González**, portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526c58dab4e5051ac5079f599fa7795efee0c03e5ba97d8c872ccd5ed4a41b8d**

Documento generado en 06/05/2024 04:41:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	50001-40-03-003-2021-00783-00
PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	HUGO OCAMPO URIBE C.C. 7817436
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO GIL MARTINEZ C.C. 19331369
DECISIÓN:	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO	No. 807

Se recibe a través del correo electrónico mensaje de datos de la abogada ELSA FERNANDA VILLARREAL MEDINA, quien manifiesta actuar en representación judicial del señor CESAR AUGUSTO GIL MARTINEZ, aporta el respectivo poder y solicita se le remita el enlace del expediente digital del proceso de la referencia¹.

En punto, es menester indicar que previamente se había requerido al accionante en interlocutorio no. 95 del 30 de enero de 2024, notificado por estados del 31 de enero del cursante, para que agotara las diligencias de notificación del auto admisorio al demandado en el término de 30 días so pena de aplicarle las consecuencias del artículo 317 del C.G. del P., perentorio que habría de fenecer el día 13 de marzo hogaño.

Así las cosas, tal requerimiento se entiende atendido por cuanto se arrimó en el término de ley -el día 06 de marzo de 2024-, por parte de la apoderada del demandado, comunicación en la que aportó poder y solicitó se le reconociera personería jurídica.

De lo dicho por la apoderada en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

¹ Expediente 50001-40-03-003-2021-00783-00. Cuaderno Principal. 021AllegaPoder.pdf

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor CESAR AUGUSTO GIL MARTINEZ del auto del 25 de octubre de 2021 en el cual se admitió la presente demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, igualmente, se le hace saber al demandado que cuenta con **20 días** para descorrer el traslado de la demanda. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

También se dispone a enviar el expediente digitalizado al apoderado del demandado al correo electrónico elsafernandavm@gmail.com y al accionado al correo electrónico cesargilm6@gmail.com, previa solicitud por él elevada de forma presencial², a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR notificado por conducta concluyente al señor **CESAR AUGUSTO GIL MARTINEZ** del Auto del 25 de octubre de 2021, en el cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; **haciéndole saber que cuenta con 20 días para descorrer el traslado de la demanda, términos que corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ENVÍSE a la mayor brevedad el expediente digitalizado al apoderado del demandado al correo electrónico elsafernandavm@gmail.com y al demandado al correo electrónico cesargilm6@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

² Expediente 50001-40-03-003-2021-00783-00. Cuaderno Principal. Archivo 026ConstanciaSecretarial.pdf.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268ac8f4d5dbbf6807d7b2238680098d2e81de289ebf52474519df458da9222**

Documento generado en 06/05/2024 04:41:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003-001- 2023-00615-00
Proceso	Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real
Demandante	GLOBAL RENT 4X4 S.A.S
Demandado	SOCIEDAD TRANSPORTADORA PUBADI S.A.S
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 - Rechaza demanda y remite por falta de competencia
Interlocutorio	799

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos

Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

El artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, *el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio*, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el domicilio del demandado,¹ de quien reputo se encuentra domiciliado en la "carrera 1 No. 15- B27, Local 5 barrio Villa Nieves" respectivamente conforme al acápite de notificaciones.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**² distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 5º del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 5**, a la cual pertenece la dirección de notificación del ejecutado, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

Primero: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

¹ Expediente 500014-003-001-2024-00615-00; PDF "001DemandayAnexos", folio 3.

² Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia en un asunto de similares contornos en el AC2122-2021.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE SANTA CATALINA**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e6413df1d211bd3f2becc0c32826a36e9911cddc61691d6a90727b1cdaddb2**

Documento generado en 03/05/2024 05:41:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003-001- 2023 -00629-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Distripharmacias del Llano
Demandado	Gustavo Amaya Fonseca
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 – Rechaza demanda y remite por falta de competencia
Interlocutorio	807

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; no obstante, no debe perderse de vista que el artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el domicilio del demandante,¹ de quien reputo se encuentra domiciliado en la "calle 24 Sur # 45b-15 Barrio Villa del Rio" respectivamente conforme al acápite de notificaciones.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**² distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 5º del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfia tendrá el conocimiento respecto a la Comuna 8**, a la cual pertenece la dirección de notificación del demandante, siendo entonces aquel y no éste el competente para conocer del presente asunto, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

¹ Expediente 500014-003-001-2024-00629-00; PDF "001DemandayAnexos", folio 8.

² Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia en un asunto de similares contornos en el AC2122-2021.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE CIUDAD PORFIA**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360dd81f2745e1fe1d7d44be579c3ef8b1b26acc340157976fd85a4734b3c544**

Documento generado en 06/05/2024 05:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-4003-010-2024- 00080 -00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A. BIC
DEMANDADO	Vladimir Andrés Bernal González
DECISIÓN	Libra Mandamiento y Decreta Medida Cautelar
INTERLOCUTORIO	800

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.984-6** y en contra de **VLADIMIR ANDRÉS BERNAL GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **1500118427**:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$39.903.963)**, correspondientes al valor del capital contenido en el pagaré en mención.
2. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$18.456.258)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19 de octubre de 2020 al 18 de diciembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 20 de diciembre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria,

Ofíciase a las entidades bancarias a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87.500.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **Vladimir Andrés Bernal González**. Para tales efectos ofíciase a la dirección electrónica gerencia@geocol.com.co, correo del empleador **Geocol Consultores S.A.**

Por secretaría líbrense los respectivos oficios con destino al pagador o tesorero de dicha entidad, para que tomen nota de la medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87.500.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa portadora de la tarjeta profesional número 81.460 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3651bfd44b5d14fa595d652ffe6612c863a7c362c768e2b170c4376fbaca94be**

Documento generado en 03/05/2024 05:41:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>